



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A..
DEMANDADO: Guillermo Antonio Ramírez Taborda.
RADICADO: N° 058614089001 2018 00040 00
AUTO: Interlocutorio 295
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el abogado DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.221.455, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., en contra del señor GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.661.736, por auto N° 105 del 16 de marzo de 2018, se libró orden de pago por la suma de DOCE MILLONES QUINIEBTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$12.556.914.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare N°268694, girada el primero de Julio de 2017, y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, esto es del 2 de julio de 2017, hasta que se haga el pago total de la obligación. (Fls.20 del exp.); En el mismo auto se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°010-15236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), tenía el señor GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía

N°70.661.736, la cual fue comunicada mediante oficio 00268 del 20 de marzo de 2018 (Fls.21 fte y vto cuaderno Ppal.)

El mandamiento ejecutivo le fue notificada en forma personal a la GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA, el 17 de mayo de 2018, sin que hubiera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley (Fls.25), razón por la cual, en providencia interlocutoria N°312 del 8 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.26-27 fte y vto)

El 26 de junio de 2018, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la cual se puso en traslado y se aprobó mediante auto de sustanciación N°202 del 10 de Julio de 2018. El 14 de noviembre se ordenó la liquidación del crédito por secretaria, la cual fue aprobada mediante auto de sustanciación N°319 del mismo 14 de noviembre Fls.44-45).

La parte demandante allegó un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo. El cual fue adjunta al proceso y conforme a la petición deprecada, se procede a plasmar las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para

tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°010-15236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.661.736; ordenar al señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, en calidad de secuestre, la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-15236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), al demandado GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA y así mismo presente su informe final de cuentas. Los gastos procesales a partir de la fecha como consecuencia de esta terminación serán asumidos por la parte demandada. Una vez realizada las anteriores ordenes, se procederá al archivo del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.);

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el abogado DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.221.455, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra del señor GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.661.736, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ORDENA el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio auto Interlocutorio N° 105 del 16 de marzo de 2018, visible a folios 20 fte y vto del cuaderno ppal. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

TERCERO: Se ORDENA al señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, en calidad de secuestre, entregar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°010-15236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), al demandado señor GUILLERMO ANTONIO RÁMIREZ TABORDA.

CUARTO: Se REQUIERE al señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, en calidad de secuestre, para que proceda a rendir informe de su gestión realizada desde el 26 de febrero de 2019, hasta la fecha.

QUINTO: Se ORDENA el pago definitivo de los honorarios al auxiliar de la justicia, señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, la suma de \$600.000.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.088

Venecia (Ant.), noviembre 9 de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Soraya Maria Londoño', written over a horizontal line.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria